

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO
DEMANDADO: EDUARDO VELASQUEZ PICON
RADICADO: 68755-31-03-001-2020-00103-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento ejecutivo de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el **artículo 422 del Código General del Proceso**, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”* (Subraya y negrillas, intencional).

En tal sentir, al encontrarse esta juzgadora frente al documento aportado como base de recaudo, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él; pues la usencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: **a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y c) que constituya plena prueba contra el deudor.**

La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; es **clara**, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y, finalmente, es **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Descendiendo al caso que nos ocupa, una vez revisado el documento contractual traído para recaudo, advierte el Despacho que adolece de características propias de los títulos ejecutivos que permitan la persecución de los bienes del ejecutado en proceso judicial para la satisfacción del derecho en él incorporado, por cuanto se advierte en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio, pide se libre mandamiento de pago contra el demandado por las sumas de dinero que el demandante es deudor de las distintas cooperativas y entidades bancarias que allí refirió, pretendiendo subrogándose así el derecho que le asiste a tales entidades financieras.

Así las cosas, al no hallarse cumplido uno de los requisitos establecidos en el **artículo 422 del C.G.P**, no es posible emitir la orden de pago solicitada por el accionante, procediendo en consecuencia a negarla y a ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, una vez en firma esta decisión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. *NEGAR* el mandamiento de pago solicitado por MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. *ARCHIVAR* la presente actuación, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c02758c93209bd5ea3b36925f74fbd54cef50a5235b9db27a046e02171faac44
Documento generado en 09/11/2020 10:23:58 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>